

Procedimiento de gestión de las informaciones

ARTÍCULO 1 - OBJETO Y FINALIDAD

El presente *Procedimiento de Gestión de las informaciones Recibidas* (en adelante, el "Procedimiento") tiene por objeto ser un protocolo de actuación que concrete los pasos a seguir en la tramitación de denuncias que se presenten en el Sistema Interno de Información (en adelante, el "Sistema")

En cumplimiento de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, (en adelante, la "Ley 2/2023") se hace preciso para Iberia Cards (en adelante, también e indistintamente IBC o la Compañía) desarrollar una política que enuncie los principios generales en materia de Sistema Interno de Información y defensa del informante, y que sea debidamente publicitada en el seno de la entidad, así como un Procedimiento que determine cómo se va a llevar a cabo el tratamiento de la información que se reciba en el Sistema Interno de Información (en adelante, el "Sistema") de IBC que en la compañía se denomina Buzón Ético.

La finalidad del presente documento es dar cumplimiento a la existencia y desarrollo del citado Procedimiento.

Tal y como se recoge en la Política del Buzón Ético (en adelante, la Política) el citado Sistema o Buzón Ético es el medio a través del cual puedan ser recibidas –de modo preferente a los otros dos sistemas contemplados en la Ley 2/2023¹– informaciones a través de las cuales puedan ser detectados comportamientos contrarios a nuestro Código Ético y de Conducta y actos contrarios al ámbito material de la Ley 2/2023.

El Sistema Interno de Información o Buzón Ético tal y como señala la citada normativa, es el cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones previstas en la misma, siempre que se pueda tratar de manera efectiva la infracción y si el denunciante o informante considera que no existe riesgo de represalias, definidas en la Ley 2/2023, y transcritos ejemplos de las mismas en el Anexo III de este procedimiento.

ARTÍCULO 2 - ÁMBITOS DE APLICACIÓN

El Sistema Interno de Información de IBC, y tal y como se informa en la página web, no es el sitio adecuado para realizar reclamaciones de carácter contractual o comercial por parte de los proveedores, ni tiene la funcionalidad del Servicio de Atención al Cliente para atender a las reclamaciones de clientes.

¹ Canal Externo de Información de la Autoridad Independiente de Protección del Informante (AAI), Revelación pública, descritos en el ANEXO II de este Procedimiento.

2.1 Ámbito personal

Podrán efectuar comunicaciones o informaciones todas las personas relacionadas a continuación y que hayan obtenido información sobre los hechos a informar en un contexto laboral o profesional (vigente, finalizado, o no comenzado) con IBC:

- i. Empleados
Dentro de este concepto, quedan incluidos:
 - o Empleados pon cuenta ajena
 - o Empleados en formación (con o sin remuneración)
 - o Antiguos empleados con relación laboral o estatutaria finalizada
 - o Voluntarios
 - o Becarios
 - o Personas cuya relación laboral no haya comenzado (si la información ha sido obtenida durante el proceso de selección o negociación precontractual)
- ii. Autónomos
- iii. Accionistas
- iv. Partícipes
- v. Personas pertenecientes al órgano de Administración
- vi. Personas pertenecientes a la dirección y supervisión de la empresa (incluidos miembros no ejecutivos)
- vii. Cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas proveedores

2.2 Ámbito material

Podrán ser informadas o comunicadas al sistema o Buzón Ético cualquier indicio de *infracción de los principios y pautas de actuación* contenidos en el Código Ético y de Conducta de IBC, y, en general, cualquier comunicación relativas a actos contemplados en el artículo 2 de la Ley 2/2023 (para que el informante pueda gozar de la protección del informante establecida en la Ley 2/2023) y que son los siguientes:

1. Acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea, siempre que:
 - o Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva *Whistleblowing*, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno.
 - o Afecten a intereses financieros de la Unión Europea, tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
 - o Incidan en el mercado interior, según lo establecido en el artículo 26 apartado 2 del citado Tratado (incluidas infracciones en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, actos que infrinjan las normas del Impuesto de Sociedades o prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la citada legislación societaria.
2. Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy graves. En todo caso se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social

ARTÍCULO 3 - ELEMENTOS QUE COMPONEN EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

Los elementos básicos que componen el sistema, y que se encuentran desarrollados en la Política del Sistema Interno de Información, son los siguientes, de modo resumido:

- 3.1 El Responsable del Sistema Interno de Información
Según determina la Política del Sistema Interno de Información aprobada por el Consejo de Administración de IBERIA CARDS (en adelante, IBC o la "Compañía"), es el Comité Ético ya constituido, siendo su Delegado el Responsable de Compliance.
- 3.2 Normativa interna de regulación del Sistema Interno de Información
Dicha normativa está integrada tanto por el Código Ético y de Conducta de IBC, elemento clave que recoge los principios y valores por los que se rige la compañía, y en sus desarrollos que en lo que afecta al Sistema Interno de Información se encuentra en la citada Política del Sistema Interno de Información y en el presente Procedimiento de Gestión de las Informaciones, elementos normativos internos aprobados todos ellos por el Consejo de Administración de la compañía, previa formulación efectuada por la Comisión Mixta del Auditoría y Riesgos (en adelante, la "CAR").
- 3.3 El Buzón Ético (en adelante, el "Buzón") que es la denominación en IBC del conocido con carácter general como "canal de denuncias".
Este Buzón es una plataforma proporcionada por un proveedor externo totalmente ajena a los servidores, aplicaciones e intranet de IBC, lo que proporciona la máxima garantía al informante de su confidencialidad (y anonimato si así lo desea). Se desarrollan más adelante las utilidades del mismo.

ARTÍCULO 4 PRINCIPIOS DEL SISTEMA Y GARANTÍAS DEL INFORMANTE

Igualmente, a modo de resumen de lo desarrollado en la Política del Buzón, se transcriben las ideas básicas de dichos principios y garantías:

Principios

Los principios por lo que se rige el Sistema Interno de Información, o Buzón Ético, en IBC, con cumplimiento de la normativa de aplicación, son los siguientes:

- a) Permite el *acceso* a todas las personas contenidas en el ámbito personal de aplicación para comunicar actos contenidos en el ámbito material (ambos descritos a continuación)
- b) Garantiza que no solo su diseño, sino que también su establecimiento y gestión sea de forma segura, de modo que garantice la *confidencialidad* tanto de la identidad del informante (y de terceros mencionados en la comunicación), así como de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de las comunicaciones
Dicha confidencialidad ha de entenderse sin perjuicio de:
 - i) la puesta en conocimiento del expediente por parte del Responsable del Sistema a los departamentos, empleados o asesores externos imprescindibles para la más adecuada gestión de la denuncia y la realización de las investigaciones internas que procedan, todo ello de conformidad con la normativa vigente de protección de datos personales.

- (ii) la puesta en conocimiento de la autoridad judicial o administrativa, de ser ello procedente y/o atendiendo a los posibles requerimientos efectuados.
- c) Permite el *anonimato* del informante, si así lo desea, permitiendo la presentación y posterior tramitación de la información comunicada
 - d) Garantiza la *protección de datos personales*, impidiendo el acceso a personal no autorizado
 - e) Permite la presentación de comunicaciones tanto de forma *verbal como escrita*, o de ambos modos
 - f) *Integra los diferentes canales* de información que pudieran existir en la entidad
 - g) Es *independiente* de cualquier otro sistema
 - h) Cuenta con un *Responsable del Sistema*
 - i) Cuenta con una *Política* (la presente) que enuncia los principios generales del sistema, y que está debidamente publicitada en el seno de la entidad
 - j) Hace constar en la página de inicio de la *web* corporativa la existencia del sistema interno de información implantado, así como los principios esenciales del procedimiento de gestión, en sección separada y fácilmente identificable
 - k) Cuenta con un *Procedimiento de gestión* de las informaciones recibidas
 - l) Establece las *garantías para la protección de los informantes en el ámbito de la propia entidad*, con respeto en todo caso a lo dispuesto en la normativa reguladora del mencionado procedimiento
 - m) Garantiza que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de una manera *efectiva* dentro de la entidad, *con el objetivo de que sea la propia entidad la primera en conocer la posible irregularidad* objeto de la comunicación.
 - n) Cuando se considere necesario para la investigación, de conformidad con lo establecido en el Código Ético y de Conducta y en la Política del Buzón Ético de IBC, y de conformidad asimismo con la legalidad vigente, IBC podrá efectuar los controles que resulten necesarios de los recursos tecnológicos facilitados por la compañía a los trabajadores, respetando la proporcionalidad y privacidad de los trabajadores, y recabando aquella información que sea estrictamente necesaria para el buen fin de la investigación.

Garantías

- Garantía de ausencia de represalias.

IBC prohíbe expresamente cualquier acto constitutivo de represalia, incluidas las amenazas y tentativas de represalia, contra las personas que presenten informaciones de conformidad con la ley, garantizando la total ausencia de represalias, ni directas ni indirectas, al informante de buena fe.

Esta ausencia de represalias a las personas que comuniquen infracciones o irregularidades se hará extensible a:

 - o Personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante, asistan al mismo en el proceso
 - o Personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante
 - o Personas jurídicas para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral, o en las que ostente una participación significativa en el capital o en los derechos de voto (entendiéndose a estos efectos por significativa la participación cuando, en su proporción, permita a la persona que la posea tener la capacidad de influencia de la persona jurídica participada).
 - o Representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.
 - o Personas miembros del Responsable del Sistema Interno de Información de IBC,
 - o Intervinientes de cualquier departamento de IBC y colaboradores externos que sean instados a efectuar labores de gestión e investigación interna.

Si finalizada la investigación, se demuestran que el informante ha obrado con falsedad y/o mala fe, el Comité Ético comunicará a la Dirección y/o la CAR si procede (es decir, si se tratara de los supuestos contemplados en la Política incumplimiento por Consejeros, Alta Dirección o integrantes del Comité de Dirección,) tal hecho para la toma de decisiones que estime oportunas en orden mercantil o en otros ámbitos, lo que no se considerará en ningún caso como represalia las citadas medidas adoptadas.

- Garantía del mantenimiento de la confidencialidad.

IBC garantiza en todo momento de la confidencialidad tanto de su identidad (y de terceros mencionados en la comunicación), así como de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de las comunicaciones, con la precisión establecida en el TÍTULO II b) de la Política: *“Dicha confidencialidad ha de entenderse sin perjuicio de:*

- (i) *la puesta en conocimiento del expediente por parte del Responsable del Sistema a los departamentos, empleados y asesores externos imprescindibles para la más adecuada gestión de la denuncia y la realización de las investigaciones internas que procedan, todo ello de conformidad con la normativa vigente de protección de datos personales.*
- (ii) *la puesta en conocimiento de la autoridad judicial o administrativa, de ser ello procedente y/o atendiendo a los posibles requerimientos efectuados.”*

- Garantía de gozar de medidas de protección.

IBC informa a las personas informantes que serán de aplicación las medidas de protección contempladas en la Ley 2/2023, en su Título VII, según las contenidas en la misma, así como de que las citadas medidas se aplicarán, en su caso, a:

- Personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante, asistan al mismo en el proceso.
- Personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante.
- Personas jurídicas para que las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral, o en las que ostente una participación significativa en el capital o en los derechos de voto (entendiéndose a estos efectos por significativa la participación cuando, en su proporción, permita a la persona que la posea tener la capacidad de influencia de la persona jurídica participada).
- Representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.

Las circunstancias que han de concurrir para gozar de dicha protección, así como los supuestos de exclusión, y demás información pertinente se encuentran recogida en los artículos 35 a 41 de la Ley 2/2023.

- Garantía en relación a la gestión en sí del procedimiento (a modo de resumen lo que se desarrolla en el artículo 6 de este Procedimiento):

- A recibir acuse de recibo de su información dentro del plazo de siete (7) días desde su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la citada confidencialidad.
- A ser informada por escrito del trámite de admisión o inadmisión de su información, así como del resultado de las investigaciones en los plazos previstos en la normativa.
- A finalizar el procedimiento de investigación plazo máximo de tres (3) meses desde la recepción de la información (o, si no se remitió acuse de recibo al informante, tres (3) meses a partir del vencimiento del plazo de siete (7) días después de efectuarse la comunicación, y todo ello salvo en los casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres (3) meses adicionales).
- A mantener comunicación bidireccional, entre el Informante e IBC.

- A informar y mantener el anonimato, sin que por ello se carezca de la comunicación entre el informante anónimo e IBC.

- Otras garantías

Asimismo, durante la tramitación del expediente, las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la *presunción de inocencia*, al *derecho de defensa* y al *derecho de acceso al expediente* en los términos regulados en la ley, así como a *la misma protección establecida para los informantes*, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

Para gozar de dicha protección han de concurrir las circunstancias que se describen en la ley, que contemplan también los supuestos de exclusión.

ARTÍCULO 5 - GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES DE LOS INTEGRANTES DEL RESPONSABLE DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

Cualquiera de los integrantes del Comité Ético que pudiera verse puntualmente, o de manera sobrevenida, en situación de conflicto de intereses, lo comunicará de inmediato al mismo apartándose absolutamente de todo el proceso en el que tiene lugar dicha situación de conflicto, hasta su resolución, siendo llevada la investigación por el resto de sus componentes.

La herramienta informática del Buzón Ético soporte de la gestión del Buzón Ético, gestiona puntualmente la exclusión del integrante conflictuado.

El tratamiento de posibles conflictos de interés en el seno o en relación a los integrantes del Sistema Interno de Información, o Comité Ético, se regula en el "*Reglamento del Comité Ético*".

ARTÍCULO 6 - PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN

El procedimiento consta de las siguientes etapas:

ETAPA 1 de ENTRADA

ETAPA 2 de TRAMITACIÓN, distinguiéndose según se trate de

De CONSULTA

De INFORMACIÓN o DENUNCIA, y dentro de esta

FASE PREVIA

APERTURA DEL EXPEDIENTE

INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE

- Fase de investigación
- Fase de conclusiones
 - Informe previo
 - Audiencia del denunciado
 - Informe definitivo

CIERRE Y ARCHIVO

Etapa 1 - ENTRADA en el Buzón

- 1) Vías de entrada y normas de recepción en el Buzón Ético de consultas/denuncias. Las "vías de entrada al Buzón", tanto de las consultas como de las informaciones o comunicaciones serán mediante:
 - a. **acceso** a la URL <https://iberiacards.integrityline.com/> rellenando y enviando el formulario que se incluye en dicha URL.

- b. reunión **presencial**² si así se solicita por el Informante, y que tendrá lugar en un plazo máximo de siete (7) días naturales desde su solicitud).

En este supuesto de solicitarse reunión **presencial**, la forma de solicitarla sería igualmente accediendo a la citada URL <https://iberiacards.integrityline.com/> manifestando su petición y facilitando datos de contacto para poder gestionar la citada reunión presencial.

- 2) Acuse de recibo.

IBC dará cumplimiento a la normativa de protección de datos aplicable, de modo automático en la utilización del mail a emitir el Buzón.

Se procederá al envío de acuse de recibo en el plazo de siete (7) días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación:

En el caso de que se reciba la comunicación a través de la solicitud de una reunión presencial, serán debidamente documentada, previo consentimiento del informante, a través de la grabación de la conversación o de una transcripción completa y exacta de la conversación con levantamiento de acta a firmar por el informante y los integrantes del Comité Ético, y a ingresar tanto la consulta o la comunicación de que se trate, como su debida grabación, en dicha plataforma en donde se le asignará número y quedará registrada en la misma.

Etapa 2 - TRAMITACIÓN

- 2.1 de CONSULTA.

El Comité procederá a resolver la duda acerca de su consulta o inquietud, y si fuere necesario, recurriendo con tal confidencialidad a otras personas de la compañía para su mayor aclaración o recabar información operativa que fuere necesaria, y procederá a contestar al informante por el mismo medio en el que se efectuó la consulta, guardando evidencia de la misma. Todo el procedimiento de consulta gozará de confidencialidad, y/o anonimato de su identidad si manifiesta ser esta su voluntad.

Tanto para manifestar la consulta como para recibir contestación a la misma se utilizará la citada plataforma del Buzón.

² en este caso de reunión presencial será documentada la información recibida, previo consentimiento del informante, de la siguiente manera:

- mediante grabación de la conversación en formato seguro, duradero y accesible, o

- a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla (Comité Ético)

2.2 de INFORMACIÓN O DENUNCIA.

FASE PREVIA

APERTURA DEL EXPEDIENTE

INCOACI3N DEL EXPEDIENTE

- Fase de investigaci3n
- Fase de conclusiones
 - o Informe previo
 - o Audiencia del denunciado
 - o Informe definitivo

CIERRE Y ARCHIVO

FASE PREVIA

Esta FASE comprende a su vez las siguientes etapas:

1. Análisis previo para determinar si es o no objeto del Buz3n
Serán causa de inadmisión el carecer las comunicaciones manifiestamente de fundamento o verosimilitud, que no aporten nada nuevo sobre otra anterior ya formulada, que no versen sobre hechos contenidos en el anterior artículo de la Ley 2/2023 (ámbito material), así como comunicaciones o informaciones sobre las que existan indicios racionales de haberse obtenido la informaci3n mediante la comisi3n de un delito, en cuyo caso, además de la inadmisión, se pondrá en conocimiento inmediato del Departamento jurídico para la determinaci3n o no de tipicidad del delito, y en caso afirmativo, para proceder a la comunicaci3n procedente al Ministerio Fiscal.
2. Comunicaci3n al informante de la anterior valoraci3n
3. Si la valoraci3n es positiva (de ser susceptible de ser objeto del Buz3n, por caer dentro de su ámbito) apertura del expediente

APERTURA DEL EXPEDIENTE

Con los siguientes pasos:

4. Incoaci3n del expediente
5. Valoraci3n por parte del Comit3 si procede su aceptaci3n o no dentro de las funciones del Buz3n y de su ámbito personal y material
6. Comunicaci3n al informante de
 - Procedencia de la informaci3n facilitada, y apertura del expediente
 - Improcedencia justificada de la informaci3n facilitada dentro del Buz3n, y remisi3n si procede a otros estamentos

Si se considera la apertura del expediente:

1. Apertura del expediente: se procederá a analizar los hechos y recabar la informaci3n del denunciante que pueda aportar. Si la misma no es facilitada se procederá al cierre del expediente por "insuficiencia de la informaci3n"
2. A la luz del estudio y de las evidencias recabadas y aportadas por el denunciante, se acordará:

- a. la no procedencia de la incoación del expediente: cierre del expediente
 - b. la procedencia de la incoación del expediente: apertura de las investigaciones
3. Se comunicará al denunciante dicho acuerdo en ambos casos

Si se considera la procedencia de la incoación del expediente:

INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE

Fase de investigación

1. En el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación, se pondrá el conocimiento de la persona investigada, SIN COMUNICACIÓN DE LOS DATOS DEL INFORMANTE, las acciones u omisiones que se le atribuyen, y se le informará de datos relativos a protección de datos personales.

Se le facilitará su derecho a ser oída en cualquier momento dándole oportunidad de presentar las pruebas que a su mejor derecho convenga, y garantizándose el derecho a la presunción de inocencia, a su honor, y al acceso al expediente sin que se revele información acerca de la persona del informante en ningún caso.

Dicha información no se le facilitará en caso alguno en el supuesto de que los hechos informados se refieran a acciones u omisiones relacionadas con la prevención del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, con sujeción a lo establecido en la normativa sobre esta materia y en el manual de Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo de IBC.

2. En el supuesto de que el informante haya facilitado nombres de testigos de los hechos comunicados, se enviará a los mismos un escrito conteniendo información sobre sus derechos relativos a protección de datos de carácter personal, de conformidad con la legislación vigente
3. Cuando se considere necesario para la investigación, de conformidad con lo establecido en el Código Ético y de Conducta y en la Política del Buzón Ético de IBC, y de conformidad asimismo con la legalidad vigente, se accederá a los dispositivos electrónicos propiedad de la misma que resulten necesarios, respetando la proporcionalidad y privacidad de los trabajadores, y recabando aquella información que sea estrictamente necesaria para el buen fin de la investigación.
4. Se determinará por el Comité todos los aspectos necesarios sobre los que debe obtener comprobación y verificación, y atendiendo a los siguientes aspectos:

4.1. En el caso de que los hechos denunciados tengan un componente penal, se dará traslado inmediato:

- a la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos para su conocimiento temprano y la adopción de medidas de control urgentes que eliminen el riesgo y sus controles, introduciéndolos o incrementándolos, en evitación de situación como la denunciada, y todo ello con independencia de las resultas del procedimiento.
- y al Ministerio Fiscal: en supuestos en que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá esta información a la Fiscalía Europea

4.2. En el caso de que la persona investigada u objeto de la comunicación o información sea un consejero, Alta Dirección o un integrante del Comité de Dirección, se pondrá el hecho en conocimiento inmediato de la CAR a fin de que adopte las medidas oportunas, y acuerde si a investigación debe ser efectuada por experto externo.

Una vez finalizada la investigación, será recibida por el Comité Ético, quien, con su informe de Conclusiones, lo elevará, para a la citada CAR para su elevación, en su caso, al Consejo de Administración para la toma de decisiones.

4.3. El Comité analizará la necesidad de:

- a) solicitar apoyo externo que proceda para el más exacto conocimiento de los hechos denunciados. En este caso efectuará petición al Dirección General y/o a la CAR para la aprobación de la contratación.
- b) solicitar la información técnica o procedimental que proceda en relación a los hechos denunciados a departamentos y/o empleados que proceda

Dicha solicitud se efectuará de modo fraccionado, es decir, aportando a cada persona/ departamento la información mínima y concreta que en relación a su operativa diaria afecte la solicitud de información, y con TOTAL CONFIDENCIALIDAD en la medida que sea posible de las personas del investigado

Las personas que sean colaboradoras en una investigación firmarán un escrito de confidencialidad reforzada

- c) solicitar la información que proceda de testigos de los hechos denunciados, a los que ya se les puso en conocimiento el expediente, si sus nombres fueron facilitados por el denunciante.

Asimismo, puede también ocurrir que dichas personas aparezcan a la luz de las investigaciones, en cuyo caso, por parte del Comité se procederá a la puesta en contacto con dicha(s) persona(s) mediante comunicación por escrito que contendrá información sobre su solicitud de intervención junto con información de sus derechos en relación a la protección de datos personales, y contenidos en la Ley 2/2023.

FASE DE CONCLUSIONES

Informe previo de conclusiones.

El Comité Ético, una vez obtenida toda la información anterior, efectuará un Informe previo de conclusiones procediendo a informar a la persona afectada, de las conclusiones iniciales acerca de las acciones u omisiones que se le atribuyen, informándole asimismo de su derecho a ser oída en cualquier momento y a realizar las alegaciones y aportar pruebas que considere oportuno para su defensa.

Informe definitivo de conclusiones.

El Comité Ético, analizadas los escritos de defensa de la persona afectada y las pruebas aportadas por el mismo, elaborará un informe definitivo de conclusiones en un plazo máximo de tres (3) meses desde la recepción de la información (o, si no se remitió acuse de recibo al informante, tres (3) meses a partir del vencimiento del plazo de siete (7) días después de efectuarse la comunicación, y todo ello salvo en los casos de especial complejidad que requieran una ampliación

del plazo, en cuyo caso este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres (3) meses adicionales). A continuación, elevará el citado informe, con la debida confidencialidad, a la Dirección General y /o en su caso a la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos, para que adopten las medidas que procedan.

Asimismo, y como anteriormente se ha dicho, en el supuesto de que los hechos investigados se estime que son constitutivos de delito, el Comité lo pondrá en temprano conocimiento de la CAR (incluso sin haber finalizado el procedimiento de investigación) para la toma de medidas preventivas y urgentes adecuadas, remitiendo, con independencia de lo anterior y con carácter inmediato a tener conocimiento de los hechos la información al Ministerio Fiscal, cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito. En el caso de que los intereses afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá dicha información a la Fiscalía europea.

CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Una vez concluido lo anterior, se procederá al cierre del expediente y a su archivo por el tiempo establecido en la normativa de protección de datos personales, si bien y en todo caso, una vez introducidos los datos en el sistema (Buzón Ético), deberán suprimirse del sistema de denuncias en un plazo de tres (3) meses las denuncias a las que no se le hubieran dado curso, salvo que la finalidad de conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del modelo de prevención de delitos por IBC.

Las denuncias a las que no se les haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la vigente ley de protección de datos.

ARTÍCULO 7 - REGISTRO DE INFORMACIONES

IBC dispondrá de un libro-registro de las informaciones recibidas, así como de las pertinentes investigaciones internas llevadas a cabo a que hayan dado lugar, garantizándose, en todo caso, los requisitos de confidencialidad tanto de la identidad del informante (y de terceros mencionados en la comunicación), así como de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de las comunicaciones.

Este registro, que no será público, y solo podrá accederse a su contenido total o parcialmente en virtud de auto en el marco de un procedimiento judicial, a petición razonada de la Autoridad judicial y bajo su tutela.

Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas se conservarán durante el tiempo que se considere necesario y proporcionado, de conformidad con las citadas reglas y en todo caso, no pudiendo ser conservados por un periodo superior a diez (10) años.

No serán en ningún caso objeto de Registro los datos incluidos en las categorías especiales de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 párrafo tercero de la Ley 2/2023.

ARTÍCULO 8 - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los datos de carácter personal facilitados en la consulta, comunicación o información serán tratados de conformidad con la legislación vigente, utilizándose para los fines legítimos y específicos en relación a la investigación de los hechos informados de procederse a la misma, no utilizándose para otros fines que sean incompatibles, y procediéndose a la inmediata eliminación de los datos que se hubieran recopilado por accidente, de ser el caso.

La persona afectada, o a la que se refieren los hechos relatados, no será en ningún caso informada de la identidad del informante. Dicha identidad solo podrá ser comunicada a la Autoridad Judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente, en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

El soporte informático del Sistema Interno de Información (Buzón Ético) no obtendrá datos que permitan la identificación de la persona informante, y contará con las medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y anonimato, de proceder, de la persona informante, y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero mencionado en la información suministrada, especialmente la identidad de la persona informante en caso de que se hubiera identificado.

Una vez verificada la oportunidad de la incoación del expediente, dentro del plazo que se estime oportuno para no poner en riesgo o comprometer la investigación, se informará a la persona afectada por la comunicación de: (i) tanto de las acciones u omisiones que se le imputan (ii) como de los derechos que le asisten y sean aplicables, contenidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos personales y garantía de derechos digitales, tanto de las acciones u omisiones comunicadas como del ejercicio de sus derechos de conformidad con la normativa citada de protección de datos, salvo que los hechos versen sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en cuyo caso no se procederá en absoluto a informarle y sí a cumplir lo dispuesto en estos efectos en la normativa aplicable contenida en Ley 10/2014 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y sus desarrollos. En relación al ejercicio de sus derechos, solo los podrá ejercer sobre sus datos personales objeto del tratamiento, y en ningún caso podrá entenderse incluido como derecho el conocimiento de la identidad del informante. En el supuesto de que ejerciera el derecho de oposición, se presumirá que, salvo prueba en contrario, existen motivos legítimos imperiosos que legitiman el tratamiento de sus datos personales.

Caso de procederse a dicha comunicación al afectado (por no versar los hechos sobre materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo) será también informada del plazo estimado de la tramitación de la investigación

El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema Interno de Información estará limitado, dentro del ámbito de sus competencias, exclusivamente a:

- Comité Ético o Responsable del Sistema, y a quien lo gestione directamente,
- Responsable de Recursos Humanos u órgano competente designado (solo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador
- Responsable de Asesoría Jurídica, de proceder la adopción de medidas legales en relación con los hechos comunicados
- Los encargados del tratamiento que eventualmente se designen
- El Delegado de Protección de Datos (DPO).

Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en IBC o para la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que en su caso procedan.

Serán objeto de supresión (no siendo en ningún caso objeto de tratamiento):

- los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de las acciones u omisiones de los hechos informados contenidos en el ámbito de la aplicación de la Ley 2/2023

- los datos personales comunicados que se refieran a conductas que no estén incluidas en dicho ámbito de aplicación
- los datos personales incluidos dentro de las categorías especiales de datos contenidos en las citadas comunicaciones, no procediéndose tampoco ni a su tratamiento ni a su ingreso en el Registro de Informaciones de los mismos.
- Los datos personales contenidos en la información facilitada, una vez que se acredite que la misma, o parte de ella, no es veraz, y se llevará a cabo la supresión de modo inmediato a tener conocimiento de ello. Los citados datos no serán objeto de supresión si esta falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

En cuanto a la conservación de los datos, IBC sobre conservará en el sistema de información los datos personales que sean objeto de tratamiento únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados, y en ningún caso por plazo superior a diez (10) años.

En todo caso, transcurridos tres (3) meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento de sistema.

Las comunicaciones a las que no se les haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre

Tanto los empleados como terceros deberán ser informados acerca del tratamiento de datos personales en el marco del sistema interno de información.

ARTÍCULO 9 - OTROS CANALES EXTERNOS DE INFORMACIÓN

La Ley 2/2023 regula asimismo otras posibilidades que tiene el informante de acudir para presenta su comunicación, garantizando dicha ley la total ausencia de represalias y la adopción de las medidas de protección que fueren necesarias y contempladas en dicha ley, con cumplimiento de los requisitos y circunstancias contenidos en la misma.

Estas posibilidades son las siguientes:

1. Acceso a la Autoridad Independiente de Protección del Informante (AII), y a canales externos de información por parte de las comunidades autónomas.

La llevanza de dichos canales será asumida por autoridades independientes autonómicas análogas a la Autoridad Independiente de protección del Informante, cuya competencia podrá extenderse tanto a las informaciones sobre infracciones que, comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, sean cometidas o bien en el ámbito de las entidades del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma como las relativas a incumplimientos imputables a entidades del sector privado que produzcan los efectos únicamente en el territorio de dicha comunidad autónoma.

2. Revelación pública.

Dicha revelación pública, consistente en la puesta a disposición del público de información sobre acciones u omisiones en los términos previstos en la Ley 2/2023, y en concreto, en su ámbito de aplicación, podrá llevarse a cabo con garantía de gozar del régimen de protección establecido en la citada Ley, cuando (i) se

haya realizado la comunicación primero por canales internos y externos, o directamente por canales externos, sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido, y (ii) cuando se tengan motivos razonables para pensar que:

- o bien la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público (en particular, cuando se dé una situación de emergencia, o exista un riesgo de daños irreversibles, incluido un peligro para la integridad física de una persona).
- o bien, en caso de comunicación a través de canal externo de información, exista un riesgo de represalias o hayas pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la información debido a las circunstancias particulares del caso, tales como ocultación de pruebas, la connivencia de una autoridad con el autor de la infracción, o que esta esté implicada en la infracción.

Las condiciones para acogerse a la protección previstas en la ley no serán exigibles cuando la persona haya revelado información directamente a la prensa con arreglo al ejercicio de la libertad de expresión y de información veraz previstas constitucionalmente y en su legislación de desarrollo.

ARTÍCULO 10 - APROBACIÓN, MODIFICACIONES Y ENTRADA EN VIGOR

La aprobación de este Procedimiento como de sus modificaciones serán efectuada por el Consejo de Administración previa formulación por la CAR y entrará en vigor el día de su(s) aprobación(es).

ANEXO I - NORMATIVA APLICABLE

Principales normativas

Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Otras normativas.

ANEXO II - INFORMACIÓN ACERCA DE LOS OTROS DOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN O INFORMACIÓN

Ley 2/2023 regula asimismo otras posibilidades que tiene el informante de acudir para presenta su comunicación, garantizando dicha ley la total ausencia de represalias y la adopción de las medidas de protección que fueren necesarias y contempladas en dicha ley, con cumplimiento de los requisitos y circunstancias contenidos en la misma.

Estas posibilidades son las siguientes:

1. Acceso a la Autoridad Independiente de Protección del Informante (AII), y a canales externos de información por parte de las comunidades autónomas.

La llevanza de dichos canales será asumida por autoridades independientes autonómicas análogas a la Autoridad Independiente de protección del Informante, cuya competencia podrá extenderse tanto a las informaciones sobre infracciones que, comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, sean cometidas o bien en el ámbito de las entidades del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma como las relativas a incumplimientos imputables a entidades del sector privado que produzcan los efectos únicamente en el territorio de dicha comunidad autónoma.

2. Revelación pública

Dicha revelación pública, consistente en la puesta a disposición del público de información sobre acciones u omisiones en los términos previstos en la Ley 2/2023, y en concreto, en su ámbito de aplicación, podrá llevarse a cabo con garantía de gozar del régimen de protección establecido en la citada Ley, cuando (i) se haya realizado la comunicación primero por canales internos y externos, o directamente por canales externos, sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido, y (ii) cuando se tengan motivos razonables para pensar que:

- o bien la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público (en particular, cuando se dé una situación de emergencia, o exista un riesgo de daños irreversibles, incluido un peligro para la integridad física de una persona)
- o bien, en caso de comunicación a través de canal externo de información, exista un riesgo de represalias o hayas pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la información debido a las circunstancias particulares del caso, tales como ocultación de pruebas, la connivencia de una autoridad con el autor de la infracción, o que esta esté implicada en la infracción.

Las condiciones para acogerse a la protección previstas en la ley no serán exigibles cuando la persona haya revelado información directamente a la prensa con arreglo al ejercicio de la libertad de expresión y de información veraz previstas constitucionalmente y en su legislación de desarrollo.

ANEXO III - EJEMPLOS DE LO QUE SE CONSIDERAN REPRESALIAS A FECTOS DE LO PREVISTO EN LA LEY 2/2023

A título enunciativo, tal y como transcribe el artículo 36.3 de la citada ley, se considerarán represalias:

1. Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el periodo de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios.
2. imposición de cualquier medida disciplinaria.
3. Degradación o denegación de ascensos.
4. Cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo.
5. La no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en el caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofreciera un trabajo indefinido, salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.
6. Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.
7. Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.
8. Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.
9. Denegación o anulación de una licencia o permiso.
10. Denegación de formación. Discriminación o trato desfavorable o injusto.